

Mérida, Yucatán, a diecisiete de febrero de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00795116**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciseis de noviembre del año dos mil dieciséis, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

“COPIA DE LAS FACTURAS DEL AÑO 2015 POR CONCEPTO DE SERVICIOS PROFESIONALES CON EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA 2015-2018.
COPIA DE FACTURAS DEL AÑO 2016 POR CONCEPTO DE SERVICIOS PROFESIONALES CON EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA 2015-2018.
COPIA DE FACTURAS DEL AÑO 2015 POR CONCEPTO DE SERVICIOS JURÍDICOS O ASESORÍA JURÍDICA CON EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA 2015-2018.
COPIA DE FACTURAS DEL AÑO 2016 POR CONCEPTO DE SERVICIOS JURÍDICOS O ASESORÍA JURÍDICA CON EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.
COPIA DE FACTURAS DEL AÑO 2015 POR EL CONCEPTO DE SERVICIOS CONTABLES O ASESORÍA CONTABLE CON EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA 2015-2018.
COPIA DE FACTURAS DEL AÑO 2016 POR EL CONCEPTO DE SERVICIOS CONTABLES O ASESORÍA CONTABLE CON EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA 2015-2018.”

SEGUNDO.- En fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, el particular, interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, misma que quedó marcada con el número de folio 00795116, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“VENCIO EL TERMINO (SIC) DE LA CONTESTACION (SIC) Y VENCIO (SIC) EL TERMINO (SIC) DE LA PRORROGA (SIC).”

TERCERO.- Por auto emitido el día catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se designó a la Comisionada Presidenta de este Instituto, la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciseis de diciembre del año proximo pasado, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente **SEGUNDO**, a traves del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta, realizada ante el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veintiuno de diciembre del año anterior al que transcurre, se notificó mediante cedula al particular y a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SEXTO.- En fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número UT/005/2016 de fecha doce del propio mes y año, constante de once hoja y anexos, a través del cual rindió sus alegatos; asimismo, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas, se advirtió que la intención de la Autoridad fue negar la existencia del acto reclamado recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente darle vista al impetrante de las constancias antes referidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que en caso contrario, se tendría por concluído su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha treinta y uno de enero del presente año, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó tanto al Sujeto Obligado el proveído citado en el antecedente que precede; en cuanto al particular, la notificación se realizó de manera personal el primero de febrero del propio año.

OCTAVO.- El día nueve de febrero del año que transcurre, en virtud que el particular, no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditara; y toda vez, que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos feneció, por lo tanto, se declaró precluido su derecho; así pues, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y en atención al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto en cuestión, haciéndose del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto respectivo, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

NOVENO.- En fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la

Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la lectura efectuada a la solicitud realizada por el impetrante, presentada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, misma que fuera marcada con el número de folio 00795116, se observa que aquél requirió: 1) *Copia de las facturas del año dos mil quince por concepto de servicios profesionales con el actual Ayuntamiento de Mérida.* 2) *Copia de facturas del año dos mil dieciséis por concepto de servicios profesionales con el actual Ayuntamiento de Mérida.* 3) *Copia de facturas del año dos mil quince por concepto de servicios jurídicos o asesoría jurídica con el actual Ayuntamiento de Mérida.* 4) *Copia de facturas del año dos mil dieciséis por concepto de servicios jurídicos o asesoría jurídica con el actual Ayuntamiento de Mérida.* 5) *Copia de facturas del año dos mil quince por el concepto de servicios contables o asesoría contable con el actual Ayuntamiento de Mérida.* 6) *Copia de facturas del año dos mil dieciséis por el concepto de servicios contables o asesoría contable con el actual Ayuntamiento de Mérida.*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día trece de diciembre de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA

DE:

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos a través de los cuales se dedujo que su intención versó en negar la existencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, ya que el Sujeto Obligado manifestó que el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, notificó personalmente al ciudadano la determinación de ampliación de plazo confirmada por el Comité de Transparencia del Municipio de Mérida, Yucatán en la sesión extraordinaria de fecha veintidós del propio mes y año, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Así también que de conformidad con el numeral 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en relación con el diverso 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad contaba con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de información, para notificarle al solicitante la respuesta correspondiente; plazo que en el caso que nos ocupa feneció el quince de diciembre del dos mil dieciséis.

En virtud de lo anterior y en observancia al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 8 fracción VI de la Ley General aludida, esta Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida notificó al solicitante a través del correo electrónico proporcionado en la solicitud de acceso a la información que la respuesta recaída a su solicitud de información realizada de manera presencial el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis ya se encontraba a sus disposición en los oficinas de la propia Unidad, para los efectos legales correspondientes.

Del análisis efectuado a lo vertido en los alegatos por parte del Sujeto Obligado, así como de las constancias adjuntas al mismo, se arriba a la conclusión que si bien la respuesta proporcionada por la Autoridad fue emitida el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la notificación de dicha determinación al recurrente se realizó fuera del plazo de prórroga establecido en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que le fuere otorgado por parte del Comité de Transparencia, a saber: al quince del propio mes y año pues dicha notificación se efectuó el veinte del propio mes y año, a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX lo cual este Órgano Colegiado acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto acorde lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a fin de recabar mayores elementos mejor proveer consultó la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en particular en el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/> y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta" y al darle click, se pudo constatar que únicamente se encuentra en el Sistema INFOMEX la respuesta de fecha **veinte de diciembre de dos mil dieciséis**, mediante la cual el Sujeto Obligado puso a disposición información que a su juicio pudiere estar relacionado con la información petitionada; coligiéndose que la falta de contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00795116 en el plazo previsto por la Ley argüida por el recurrente sí se actualizó; por lo tanto resulta inconcuso, que el acto reclamado en el presente medio de impugnación recaído a la solicitud que nos ocupa es existente, ya que dicha respuesta no fue puesta a disposición del particular en el término legal previsto para tales efectos, ni mucho menos previo a la fecha de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, como bien pretende acreditar el Sujeto Obligado.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, esto es la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha dieciséis noviembre del año dos mil dieciséis.

Por otra parte, conviene precisar que si bien el Sujeto Obligado notificó al recurrente la respuesta de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, a través de la

Plataforma Nacional, vía sistema INFOMEX, lo cierto es, que su proceder debió de haber sido notificar dicha respuesta en el domicilio proporcionado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, pues así lo señaló el impetrante en su solicitud de acceso; empero, esto no obsta para inferir que el particular no tiene conocimiento de la respuesta en cuestión, esto debido a que, de las constancias que obran en autos, en específico de la “CONSTANCIA DE DILIGENCIA PARA LA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN PUESTA A DISPOSICIÓN EN EL ÁREA DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL DE MÉRIDA”, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis y del escrito de fecha veintiocho del propio mes y año, se advierte que el particular ya tiene conocimiento de la respuesta de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis emitida por el Sujeto Obligado, pues del cuerpo de dichas documentales en lo conducente se asentó respectivamente lo siguiente: *“hago constar la comparecencia del ciudadano... en las oficinas que ocupa la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Municipio de Mérida... identificándose en este acto con su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral... para efectos de consultar directamente en las oficinas de dicha Dirección, la información solicitada mediante comparecencia de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, seguida con el número de folio 00795116, que fuera puesta a su disposición en las oficinas del área correspondiente mediante el oficio número DFTM/SCA/DC OF.804/18 de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Finanzas y Tesorería Municipal de Mérida...”* y *“Por este medio solicito al Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida la ampliación del tiempo de verificación de la información solicitada con número 007951116, ya que el día 27 de diciembre del presente año fue imposible verificar la información en el horario establecido en el oficio con fecha 21 de diciembre del 2016 donde señala horario, fecha y lugar de la revisión de la información de la solicitud: 007951116, a causa del volumen de la información, tal como exprese al firmar el oficio número UT/442/2016 con fecha del 26 de diciembre del 2016...”*; aunado a que en el cuerpo de dichas constancias obra el nombre y firma del recurrente.

Establecido lo anterior, conviene enfatizar que no obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran detentar la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, hizo del conocimiento del impetrante a través de la Plataforma

Nacional, vía Sistema INFOMEX, la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00795116, emitida por la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información petitionada.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada por el impetrante, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX en fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“ ...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...
...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

QUINTO.- No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado lo argüido por el Sujeto Obligado en sus alegatos en cuanto a que: *“ Por todo lo anteriormente expuesto es evidente que no es procedente dar seguimiento al Recurso de Revisión que nos ocupa, el cual como se ha dicho tiene como motivo principal la falta de respuesta en los plazos establecidos por ley, ya que contrariamente a esto, se cumplió en tiempo y forma con el procedimiento de acceso a la información establecido; y aún si se concluyere que la notificación realizada por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia es ilegal o fuera de los plazos establecidos en ley, también se tendría que reconocer que se puso a disposición del ciudadano la información solicitada y que en consecuencia se satisfizo su solicitud, por lo que el presente recurso ha quedado sin materia y así lo tendría que declarar este H. Instituto sobreseyéndolo en los término de ley ”*.

Al respecto, conviene precisar que dicho sobreseimiento se ha actualizado acorde a la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos precisados en el Considerando CUARTO de la presente definitiva, por lo que se tiene por reproducido lo asentado en citado apartado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente

Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00795116, por parte del Sujeto Obligado por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes (Unidad de Transparencia responsable y particular) de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- - -

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

EBVJAPCAJQV